

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece de julio de dos mil veintitrés

Radicación No. 2022-00770

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la compañía **Credivalores -Crediservicios S.A.**, en contra del señor **Juan Carlos Montoya Zamora**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 15 de junio de 2022 (pdf. 05, c. 1), la parte accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por \$7.253.405,45, correspondiente al capital insoluto de la obligación No. 04010930006896789, recogida en el pagaré No. 913862075540; por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal vigente desde el día 11 de mayo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación; así como por las costas (pdf. 04, c. 1. Pág. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que el accionado suscribió dicho título valor a su favor por el monto y la fecha de vencimiento descrito en el acápite de pretensiones, el cual “contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor” (pdf. 04, c. 1. Pág. 1).

3. Mediante auto del 18 de agosto de 2022 se libró orden de apremio tal como se imploró en las pretensiones (pdf. 07, c. 1), del

que se notificó el demandado personalmente el 15 de septiembre de 2022 (pdf. 08, c. 1), quien manifestó tener “un preacuerdo por la misma obligación, por lo que, si bien existe la obligación, ésta ya se está haciendo exigible de otra manera”.

Adicionalmente, el “día 04 de abril de 2022” aceptó “un preacuerdo con AECSA, quien, en nombre de CREDIVALORES, me permitió establecer cuotas moderadas de 185.000 pesos” y “desde abril 06” siguiente ha “estado pagando mes a mes cada una de las cuotas sin mora” (pdf. 10, c. 1).

4. Por providencia del 8 de mayo de 2023 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y al no existir otras pendientes de practicar se dispuso a dictar sentencia anticipada conforme lo autoriza el numeral 2° del artículo 278 del CGP (pdf. 22, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 18 de agosto de 2022.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 913862075540, aceptado por el demandado (pdf. 03, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten

en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el señor Juan Carlos Montoya Zamora, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su capital de \$7.253.403 el día 10 de mayo de 2022; mientras funge como tenedora legítima la aquí demandante (pdf. 02, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la entidad acreedora (demandante), el deudor (demandado), su capital insoluto (\$7.253.403), su fecha de exigibilidad (10 de mayo de 2022), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. Empero, la parte demandada hizo manifestaciones que estructuran excepciones, las cuales se pasan a estudiar:

Del **acuerdo de pago**. Manifestó tener “un preacuerdo por la misma obligación, por lo que, si bien existe la obligación, ésta ya se está haciendo exigible de otra manera”.

Adicionalmente, el “día 04 de abril de 2022 aceptó “un preacuerdo con AECSA, quien, en nombre de CREDIVALORES, me permitió establecer cuotas moderadas de 185.000 pesos” y “desde abril 06” siguiente ha “estado pagando mes a mes cada una de las cuotas sin mora” (pdf. 10, c. 1).

En efecto, la autocomposición de los conflictos es uno de los fines del Estado Social de Derecho colombiano, en tanto que la Carta Política de 1991 la incentivó al investir a los conciliadores de la función de administrar justicia (inciso final art. 119, modificado por

el art. 1° del Acto Legislativo 03 de 2002) y otorgar la posibilidad de conciliar y transigir derechos inciertos y discutibles, incluso en materia laboral (art. 53).

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema ha resaltado que “Cuando las partes, empero, antes que prolongar el ambiente hostil que las enfrenta, entran en concordia y tantean poner término al litigio, las cosas cambian significativamente de colorido. Están ellas en el pórtico de la avenencia, quizás el bien que más debiera codiciar el hombre, y, como tal, digno de encomio antes que de rechazo. El derecho a la paz no se puede arrebatar y podrán ejercerlo las partes por sí y ante sí. Esto, que ya de suyo se ofrece como lo más racional, adquiere el rigor de lo incuestionable cuando hoy se quiere poner el mayor acento posible en la autocomposición de los pleitos; a lo que parece, el asunto ha adquirido tal dimensión que ya no sólo se conforma con aplaudir los arreglos a que lleguen efectivamente las partes contendientes, sino que se crean mecanismos para estimular y promocionar toda una filosofía pacificadora, y de hecho no es poca la normatividad que ha creado diversos métodos alternativos de solución de conflictos. Así, por contrapartida, se desestimula la pendencia y la querella, factores desestabilizantes de cualquier organización social”¹.

Ahora bien, para acreditarse el acuerdo de pago alegado por el accionado, y el que, a su vez, le sirve de soporte para resaltar la imposibilidad de cobro en este proceso, por cuanto se encuentra pagando lo pactado en el citado convenio de manera directa a Credivalores -Crediservicios S.A, trajo al expediente un documento denominado “acuerdo de pago” sobre la obligación No. 04010930006896789, la cual es el negocio jurídico subyacente que sirvió de fuente para llenar el pagaré base de recaudo.

¹ Sentencia de casación del 26 de mayo de 2006. Exp. No. 1987-07992-01. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

En el clausulado de ese documento se reconoció una deuda a la aquí demandante por la suma de \$11.100.000, la cual se pagaría en 60 cuotas mensuales, cada una de \$185.000, la primera el día 6 de abril de 2022 por EFECTY, lo que, de suyo obligaba a “adicionar el valor de \$2000 por cada pago” (pdf. 12, c. 1).

No obstante, ese instrumento tiene una particularidad no tiene firma del deudor, ni de la parte acreedora (pdf. 12, c. 1. Pág. 1), lo cual, en principio, no sería un problema, por cuanto un documento es auténtico cuando lo suscribe alguien en calidad de autor (artículo 826 del Código de Comercio). También cuando “existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado” o “cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento” (artículo 244 del CGP).

Por lo tanto, la autenticidad de un documento se desprende de estar suscrito por su autor; pero, además, de tener certeza sobre la persona que lo ha elaborado o se le atribuya el documento.

En este punto, el documento aportado por el demandado se presume auténtico por tener certeza sobre la persona que lo ha elaborado, dado que la parte actora en el pronunciamiento sobre las excepciones reconoció que lo elaboró (pdf. 20, c. 1).

Lo anterior es refrendado por la jurisprudencia al señalar, con base en normatividad anterior, con vigencia actual por lo establecido en el artículo 244 del CGP, que un estrado judicial incurre en “un defecto sustantivo por darle al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil una lectura y un alcance que no tiene, pues dicha norma no establece que un documento o un memorial presentado para que forme parte de un expediente únicamente es auténtico cuando ha sido firmado, sino que también señala que es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha

elaborado o manuscrito” (Corte Constitucional. Sentencia T 268 del 19 de abril de 2010². MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

De esta manera, un documento es auténtico, pese a no estar firmado, cuando haya certeza sobre la persona que lo elaboró y adquiere “valor probatorio en contra de ella en cuanto no fue cuestionada en el curso del proceso”³.

No obstante, la cláusula quinta del citado “acuerdo de pago” del 4 de abril de 2022 establece que el “titular se compromete a que una vez reciba el presente acuerdo, lo firmará y lo enviará a la casa de cobranza AECSA al correo electrónico: credivalores@aecsa.co dentro de las 24 horas siguientes. Si el deudor no allega el presente acuerdo firmado a la Casa de Cobranza quedará inválido, por lo que Credivalores aplicará los pagos que reciba a la obligación como un abono de conformidad como lo establece la ley” (pdf. 12, c. 1. Pág. 1).

Esta cláusula establece un “formalismo voluntario”, en el que “los actos jurídicos consensuales pueden quedar elevados a la categoría de solemnes, porque los agentes resuelvan someter el perfeccionamiento de ellos a la observancia de ciertos requisitos de forma, v.gr. el otorgamiento de una escritura pública o privada, con la intención clara de que no produzcan efectos mientras tales requisitos no sean cumplidos”⁴. Por lo tanto, “se concluye que la voluntad privada también es fuente de una especie de formalismo de efectos semejantes, a lo menos en parte, a los del formalismo ad solemnitatem de origen legal”⁵.

Por lo tanto, el documento “acuerdo de pago”, fechado el 4 de abril de 2022, no fue firmado por la parte demandada, dado que en

² Esta tesis fue refrendada por la CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 24 de enero de 2013. Exp.: 11001-22-03-000-2012-01832-00. MP. Ariel Salazar Ramírez.

³ CSJ. SL. Sentencia de casación del 9 de septiembre de 2008. Expediente No. 31989. Acta No. 56. MP. Eduardo López Villegas.

⁴ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 7ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 233.

⁵ Ibíd. Pág. 233.

el espacio para colocar su firma aparece sin llenar (pdf. 12, c. 1. Pág. 1), por lo que esta situación “no se trata de una nulidad especial, que acá serían de origen, lo cual sería del todo inaceptable, sino de ineficacia en la categoría de inexistencia, por no haberse completado el recorrido de la definición del acto, complementada por iniciativa particular”⁶.

Lo anterior ha sido prohiado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al señalar que la celebración de un negocio consensual, o algún otrosí, basta el simple acuerdo sobre la materia que recae el contrato –o su adición–, sin “que para su existencia o validez se requiera de ningún formalismo, a no ser, claro está, que la involucrada sea una especie para cuya existencia y validez el ordenamiento tenga impuesta una determinada formalidad, o que pese a preverla como consensual, por imperio de la autonomía privada las partes hayan pactado que su contenido ha de ajustarse a una específica forma. En cualquiera de estas últimas hipótesis, entonces, no será suficiente el mero acuerdo, sino que se requerirá que la correspondiente expresión de voluntad esté recogida con la solemnidad convenida”⁷.

Por lo tanto, al haberse pactado como solemnidad que el acuerdo de pago fuera suscrito por la parte demandada y al no haberse cumplido esta cláusula del convenio ocasiona su inexistencia, pues esa es la consecuencia cuando un acto jurídico no contenga todos sus elementos esenciales, incluida la formalidad convencional (inciso final del artículo 898 del Estatuto Mercantil).

Adicionalmente, ese convenio no fue suscrito ni siquiera por firma electrónica por la parte demandada, dado que la aceptación no fue enviada por ésta a la entidad demandante por email, una de las posibilidades de firma electrónica, dado que las “claves se

⁶ HINESTROSA, Fernando. Tratados de las obligaciones. Tomo II. De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico. Volumen I. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Págs. 501-502.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de casación del 21 de febrero de 2012. Ref.-100131030432004-00649-01. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

utilizan para servicios de correo electrónico personal y corporativo, para redes sociales, para las entidades financieras, para las compras y pagos en línea, para las redes wifi corporativas y en el hogar para las plataformas de los teléfonos celulares. Todos estos sistemas de autenticación pueden ser considerados firmas electrónicas, con lo cual se descarta el concepto tradicional según el cual cada individuo tenía una sola firma que correspondía al signo único e inequívoco que escribía con sus manos”⁸ (se subraya).

En gracia de discusión, asumiendo que la formalidad convencional de la firma se hubiera cumplido por la parte demandada, dicha vicisitud no cambiaría la situación del extremo accionado, en tanto que la cláusula cuarta del “acuerdo de pago” de la referencia precisa que el “titular se compromete a realizar los pagos descritos en la cláusula tercera en las fechas indicadas, su incumplimiento en cualquier forma dará lugar a que este acuerdo pierda toda validez facultando a CREDIVALORES para continuar con el cobro al DEUDOR por la totalidad de la obligación adeudada su liquidación al momento del pago y los abonos realizados serán aplicados normalmente a la obligación de acuerdo con la ley” (pdf. 12, c. 1. Pág. 1).

Por lo tanto, esta cláusula lleva ínsito una “condición extintiva o resolutoria”⁹ expresa del convenio, donde “si la condición resolutoria se cumple, la obligación se extingue”.

Ahora bien, pese a que el demandado radicó su contestación el día 22 de octubre de 2022 (pdf. 11, c. 1), declaró en ella que pagó las mensualidades de “abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre” de 2022 (pdf. 10, c. 1. Pág. 1); pero no canceló la de octubre de ese año a más tardar el día 6.

⁸ PEÑA VALENZUELA, Daniel. De la firma manuscrita a las firmas electrónica y digital. Tomo V. derecho internacional de los negocios. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 125.

⁹ BONIVENTO JIMÉNEZ, José Armando. Obligaciones. Legis. 2020. Pág. 110.

Esto ocasionó el cumplimiento de la condición resolutoria del convenio, pues dejó de pagar, por lo menos un mes, en la fecha pactada, con la consecuencia de dar “lugar a que este acuerdo pierda toda validez” (cláusula 4ª del acuerdo de pago, pdf. 12, c. 1. Pág. 1).

Ante la inexistencia del precitado acuerdo los abonos realizados con base en el mismo se imputarán a la obligación original. Para tal efecto, se tiene de la documental:

No.	Fecha	Valor abono	Folio
1	04/04/2022	187.000	Pdf. 12, c. 1. Pág. 3
2	06/05/2022	\$185.000	Pdf. 12, c. 1. Pág. 3
3	03/06/2022	\$190.000	Pdf. 12, c. 1. Pág. 6
4	06/07/2022	\$187.000	Pdf. 12, c. 1. Pág. 4
5	01/08/2022	\$187.000	Pdf. 12, c. 1. Pág. 5
6	01/08/2022	\$187.000	Pdf. 12, c. 1. Pág. 7

Ante la inexistencia del citado acuerdo, o, en su defecto, por el cumplimiento de la condición resolutoria expresa (incumplimiento en los pagos) ocasionan que a la fecha dicho acuerdo no se encuentra vigente, lo que, de suyo, ocasiona el naufragio de los medios defensivos de la parte accionada que abrevaban en éste.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

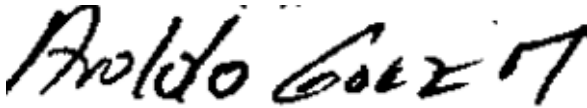
TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P. No obstante, para la fecha de liquidar el crédito se tendrán en cuenta los siguientes abonos en las fechas que se hicieron:

No.	Fecha	Valor abono	Folio
1	04/04/2022	187.000	Pdf. 12, c. 1. Pág. 3
2	06/05/2022	\$185.000	Pdf. 12, c. 1. Pág. 3
3	03/06/2022	\$190.000	Pdf. 12, c. 1. Pág. 6
4	06/07/2022	\$187.000	Pdf. 12, c. 1. Pág. 4
5	01/08/2022	\$187.000	Pdf. 12, c. 1. Pág. 5
6	01/08/2022	\$187.000	Pdf. 12, c. 1. Pág. 7

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 037 del 14 DE JULIO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am


JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5ff1d54e9d53b8fcf3473f4b09d4a4d336da87a18649d4477a27883b3f9ae3**

Documento generado en 11/07/2023 09:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>